

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término para subsanar los requisitos de la inadmisión venció el 15 de mayo de 2023, y en dicha fecha, siendo las 15:41 horas, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 23 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006-2022-00187-00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos.
Demandado	Alejandro de los Ríos Franco.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Resuelve sobre medida cautelar.
Auto interloc.	# 0613.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la demanda y el escrito aportado para dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; por lo que habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

Finalmente, **no se accederá** al decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, dado que, por una parte, se pretende la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble que no se encuentra relacionado dentro del presunto contrato de promesa de compraventa del que se pretende se declare la nulidad absoluta; y porque no se aporta evidencia siquiera sumaria que indique que dicho bien está en cabeza del demandado.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad absoluta, presentada por los señores **Geovanna Montoya Vera**, y **Carlos Arturo Muñoz Ceballos**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **43'410.777** y **71'614.616** respectivamente; en contra del señor **Alejandro de Los Ríos Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número **71'735.259**; **por lo enunciado.**

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tanto los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que conteste la misma, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Como de las manifestaciones de la demanda se observa que se alega la presunta nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa del 28 de junio de 2019, sobre unos inmuebles con matrículas **001-632160** (apartamento) y **001-632199** (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, los cuales según las últimas anotaciones de los certificados de tradición y libertad habrían sido objeto de una “...*COMPRAVENTA EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL*...”, entre la señora **Viviana Hoyos Salcedo** identificada con cédula de ciudadanía número 32´107.823, y la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7; y que además en los hechos de la demanda se indica que la demandante presuntamente tendría vigente un contrato de leasing habitacional con la sociedad referida; el despacho considera necesaria la integración al litigio tanto de la señora **Viviana Hoyos Salcedo**, como de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, **al tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y 72 del C.G.P.**

Por lo tanto, se **ordena la integración al litigio** de la señora **Viviana Hoyos Salcedo**, y a la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda en lo que consideren pertinente. frente a los hechos. A las vinculadas se les deberá notificar de la existencia del proceso, de la misma forma que se indicó en el numeral anterior que se pronuncia sobre la notificación de la demanda y su admisión a la parte accionada; y las vinculadas contarán con el mismo término de traslado que se da a la parte accionada, para la contestación a la demanda.

Quinto. NO SE DECRETA como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble con matrícula # 018-71623 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), por las razones ya indicadas en esta providencia.

Sexto. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la Dra. **Gloria Emilse Giraldo Ochoa**, identificada con T.P 163.310 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 080



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO